

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. *Precios.*—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8344

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1635

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 11 del actual en el vapor *Mallorca* procedente de Alicante.

Harina	69.900 Kgs.
Corderos	5.300 »
Residuos trigo	5.000 »
Avena	20.000 »
Cebada	23.940 »
Salvado	17.000 »

Llegadas el día 12 del mismo en el vapor *Jaime I* procedente de Barcelona.

Trigo	200.000 Kgs.
Harina	91.000 »
Aceite	9.237 »
Sardinias y bacalao	2.850 »
Café	230 »

Palma 14 de Junio de 1920.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

Núm. 1612

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de estas islas, en escrito de 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 29 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente. — «Excmo. Sr. Por este Ministerio en Real orden de 11 de Octubre de 1918 se dijo al Capitán General de la 1.ª Región lo siguiente. — «En vista del escrito dirigido por V. E. a este Ministerio con fecha 10 de Marzo último, consultando acerca del abono de los gastos de transportes que causen los Oficiales Delegados que intervienen en las operaciones del reemplazo que se verifican en los distintos municipios con arreglo a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley de Reclutamiento y en el 167 del Reglamento para su aplicación; teniendo en cuenta que está dispuesto se abone a los Delegados de referencia la indemnización reglamentaria con cargo a los fondos municipales durante el tiempo que estén separados de su residencia, y estando constituida la referida indemnización segun el inciso 1.º del

artículo 11 y la regla 5.ª del artículo 27 del Reglamento aprobado por R. O. de 13 de Julio de 1898 (C. L. n.º 245), por el pasaje y demás devengos que en él están señalados; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer que los gastos de pasaje y de locomoción que se originen a los Oficiales Delegados que intervienen en las operaciones del reemplazo que se verifican en los distintos municipios, deben ser satisfechos por los Ayuntamientos respectivos. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Lo que tengo el gusto de trasladar a V. S. para conocimiento de los Municipios de esta provincia».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes de esta provincia, de lo preceptuado en el transcrito escrito.

Palma 11 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 1614

OBRAS PUBLICAS

ELCTRICIDAD. — Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Pedro Muntaner y Gual, Conde de Peralada, la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. en instancia de 30 de Mayo de 1919 solicitando la autorización necesaria para instalar una central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, línea de transporte y red de distribución en Villafranca y barrio del Puig (San Juan). — Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha producido reclamación en contra del proyecto de que se trata. — He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia conceder a V. la autorización solicitada en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919 con sujeción a las condiciones siguientes: — 1.ª — Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900 aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; y las obras se ejecutaran bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo que se marque con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de de-

talle que ésta apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar el Ministerio de Fomento antes de dar principio a la explotación del servicio. — 2.ª — La instalación sujeta, también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia se otorgará con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que tenga V. por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones. — 3.ª — No podrá darse principio a las obras sin que presente V. previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil le será devuelta cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documentos que deberá entregar el interesado) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terreno de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicio. — 4.ª — Será obligación de V. cumplir lo ordenado en las disposiciones siguientes: — a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo. — b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910. — 5.ª — La altura mínima de los conductores sobre el afirmado de la carretera será de (7) siete metros. — 6.ª — El plazo de ejecución de las obras será de (6) seis meses a contar de esta fecha. — Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de ésta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, in-

terándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la Real Orden de 3 de Mayo de 1919.

Palma 7 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Tarifas aprobadas

Consumo mensual	Precio por lámpara
De 50 bujías	7'50 pesetas.
De 32 id.	4'50 id.
De 16 id.	2'50 id.
De 10 id.	2'00 id.
De 5 id.	1'50 id.

Precio por contador suministro

Precio del kw. 1'00 peseta.

Núm. 1537

INSTRUCCIONES

para llevar a efecto la Estadística de Edificios y Albergues

Conclusión (r)

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística se referirán al «1.º de Julio del corriente año»; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de cuarenta días, en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y mas habitantes, a contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar las emisiones que se hubieren cometido para dar explicación satisfactoria a las

(r) Véase el B. O. número 8343.

observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Artículo 29. Las Juntas provinciales del Censo y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico para todo cuanto se refiere a la formación de la estadística de que se trata.

Artículo 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el artículo 28, enviados por las Juntas municipales a los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, a este efecto, les proporcionarán los Jefes de Estadística y con los de los registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos pedidos a tal fin, el día 1.º de Julio próximo por los Gobernadores civiles a los Delegados de Hacienda; y, cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente serán remitidos a los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos o respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las Juntas municipales, dichas Comisión acordará que se consigne en los estados o resúmenes municipales una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme», e igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado a satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Artículo 31. Transcurrido el plazo de quince días, a que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, o

sin que la respuesta desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores u ocultaciones de importancia, no rectificadas, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán a la Junta provincial, y ésta a su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador-Presidente, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrán, de manera clara y sencilla, a la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trata y las modificaciones introducidas en las hojas auxiliares A y B, y en los estados resúmenes, que han debido ser nuevamente remitidos a la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprenda la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponde a los que hubieren intervenido en los trabajos de la estadística tantas veces citada, y, sometido este informe, para cada caso, a la aprobación de la Junta provincial, será enviado a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Artículo 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar, en cualquier período del servicio de la Estadística de edificios y albergues, las visitas e inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieran dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos; correspondiendo a la expresada Dirección general declarar quiénes son los responsables al reintegro.

Artículo 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios y

albergues, luego de haber sido examinados por las Comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el artículo 30, serán sometidos a la aprobación de las Juntas provinciales, y consignada en los estados o resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario con el visto bueno del señor Presidente, los expresados documentos municipales serán conservados en las Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo a modelos que en su día se circularán, la redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos o conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirige a completar esta obra de reconocida importancia.

Artículo 34. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción y, tal fin, harán uso, si preciso fuera, de las facultades que como Gobernadores civiles de las provincias les son propias.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES-PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS

Artículo 35. Corresponde al Alcalde de cada Ayuntamiento:

1.º Constituir la Junta y Comisión ejecutiva del Municipio, dentro de los plazos marcados, hechos previamente los nombramientos que son de su incumbencia y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar siempre que sea preciso y presidir las sesiones de la Junta y Comisión ejecutiva, con el fin de que pueda llevar a cabo, en el tiempo señalado, el servicio que por esta Instrucción se les encomienda.

3.º Disponer que se levante acta de cada sesión, la cual autorizará en representación de la Junta o Comisión, juntamente con el Secretario.

4.º Comunicar quincenalmente a la Junta provincial el estado y marcha de los trabajos que se encargan a los organismos que preside.

5.º Nombrar los Agentes que la Co-

misión ejecutiva necesite para realizar la misión que se le confía.

6.º Proporcionar a los Agentes el documento preciso para que, en el recorrido de su demarcación, sean reconocidos como mandatarios y auxiliares de la Comisión ejecutiva, y cumplidores, por consiguiente, de las órdenes del Alcalde.

7.º Proveer a la Comisión ejecutiva del material y ejemplares de las hojas auxiliares A y B que ella y sus Agentes precisen.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados a la Junta, Comisión ejecutiva y Agentes.

9.º Cuidar de que todos los trabajos referentes a la estadística de edificios y albergues correspondientes al Ayuntamiento que rige sean ejecutados con rigurosa sujeción a los preceptos de la presente Instrucción.

10. Prevenir y obviar, con el prestigio de su personalidad y autoridad dentro de la localidad, los obstáculos que el vecindario pudiera oponer a la gestión de la Comisión ejecutiva y sus Agentes.

Artículo 36. El Secretario de la Junta y Comisión ejecutiva compare con el Alcalde Presidente las responsabilidades y obligaciones, imponiéndosele el deber de proponer y hacer presente a dicha Autoridad local todo cuanto le incumba en las directas fases del servicio de que se trata; siendo imputables al Secretario las deficiencias, errores u omisiones descubiertas en la ejecución de los trabajos, si en el momento oportuno dejó de indicar al Alcalde la manera de subsanarlas.

Madrid, 26 de Mayo de 1920.—Espada.

Espero que los Alcaldes de esta provincia compenetrados de la importancia de los trabajos a que hace referencia la anterior Real orden, darán exacto cumplimiento a la misma, en la parte que a ellos corresponda, y sin dar lugar a que tenga que recordar su cumplimiento.

Palma a 7 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

MODELOS QUE SE CITAN

Modelo n.º 1

Provincia de Guipúscoa

Pariido judicial de Tolosa

Ayuntamiento de Andoain

ENTIDADES de población, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) y familias que los ocupan, existentes en esta término municipal en el día 1.º de Julio de 1920.

ENTIDADES DE POBLACION		DISTANCIAS		EDIFICIOS						ALBERGUES				Número de familias que ocupan los edificios y Albergues.		
NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros	DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabitados por razón del uso a que se destinan	De un piso.	De dos pisos.	De tres o mas pisos.	Total de edificios	DESTINADOS A VIVIENDAS		Total de Albergues.			
				Habitados.	Accidentalmente in-habitados						Habitados.	Accidentalmente in-habitados				
Andoain	Villa			143	8	13	10	11	143	164			4	4	168	380
Aranzaco.	Casa-venta.	C. c. 1.600		1				1		1			1		2	1
Azelain.	Casa-palacio.	C. c. 1.200		1		3	3		1	4					4	1
Echevarría	Barrio.	C. 1.100		8	1				9	9					9	24
Estación (La).	Estación del ferrocarril.	C. 200		3	1		3	1		4					4	4
Guipúscoa (La).	Fábrica de tejidos.	C. c. 1.100		2		2		2	2	4	2		4	6	10	5
Leiza-Urcola.	Casa de labor.	C. h. 1.150		1				1		1	1			1	2	3
Olaverria	Fábrica de hierro.	C. c. 2.000		1				1		1	1			1	2	4
Soravilla	Barrio.	C. 1.400		31	1	4	4	19	13	36	2	1	4	7	43	52
Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.	No excede de	500		34	1	2	2	14	21	37	3			3	40	70
	Excede de	500		82	6	5	6	48	39	93	5	2	15	22	115	110
Totales.				307	18	29	28	98	228	354	14	3	28	45	399	654

OBSERVACIONES.—1.ª Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.
2.ª Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. o V. p., según que, respectivamente, dichas distancias se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

ENTIDADES de población, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, etc.) y familias que los ocupan, existentes en este término municipal en el día 1.º de Julio de 1920.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACION		DISTANCIAS		EDIFICIOS					ALBERGUES			TOTAL de edificios y albergues	Número de familias que ocupan los edificios y albergues			
	NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento — Metros	Al mayor núcleo de población — Metros	DESTINADOS A VIVIENDAS					DESTINADOS A VIVIENDAS							
					Habitados.	Accidentalmente habitados.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan	De un piso.	De dos pisos.	De tres o más pisos.	TOTAL de edificios	Habitados.			Accidentalmente habitados.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan	
Lamas (Santa Eulalia, A.)	Cañizo	Casas de labor.	C. h. 9.000		2	1		3			3				3	3	
	Lamas	Aldea.	C. c. 8.000		10			3	6	7	13	6		2	8	28	
	Portella	Casas de guardas.	V. p. 9.600		2			1	1		2				2	2	
	Teicelle	Casas de pastores.	V. p. 9.500		3				3		3				3	4	
	Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento		No excede de 500														
Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento		Excede de 500			2			1	1		2	8		3	11	13	
San Froilán (P.)	Lugo	Ciudad.	9		1.359	98	23	132	671	677	1.480	4	1	5	10	1.490	3.220
Lugo (San Froilán Afuera, P.)	Paraday	Barrio.	C. c. 320		19	3		4	18		22	2			4	26	26
	Abuin	Aldea.	C. c. 500		14	4		2	17		19	4			4	23	22
	Fingoy	Idem.	C. c. 800		9		2	2	9		11					11	16
	Lamas de Prado	Casas de labor.	C. c. 500		2				2		2					2	4
	Magoy	Caserío	C. c. 400		4			3	1		4					4	5
Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento		No excede de 500															
Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento		Excede de 500			5				5		5	3		3	8	9	
Totales																	

OBSERVACIONES.—1.º Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo de 1910, en el caso de que dicho núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.
2.º Delante de los guarismos representativos de las distancias de las entidades a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población se estamparán las iniciales C., C. c., C. h. o V. p., según que, respectivamente, dichas distancias se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

HOJA AUXILIAR, LETRA A

PROVINCIA DE LOGROÑO

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

HOJA auxiliar para la formación de la estadística de edificios y albergues que constituyen grupos o entidades de población y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Julio de 1920.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayuntamiento de la entidad a que pertenece el edificio o albergue (a)	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida o desdoblado, etc., donde se encuentra el edificio o albergue	Número que tiene el edificio o albergue	¿Es edificio o albergue (silo, cueva, barraca, etcétera?) (b)	Principal uso a que está destinado el edificio o albergue	Número de pisos que tiene el edificio o albergue a contar desde el firme o el suelo	EDIFICIO O ALBERGUE DESTINADO A VIVIENDA		Edificio o albergue no destinado a vivienda por su naturaleza u objeto de su construcción	Número de familias que habitan el edificio o albergue	
						Habitado	Accidentalmente inhabitado			
Logroño; metros, cero	Mescado	1	Edificio	Casa	4	1			4	
		3	Idem	Idem	3		1			
			Idem	Escuela	3			1		1
			Idem	Iglesia	1				1	1
			Idem	Convento	2		1			2
Cortijo (El); metros, 6.000	Real	2	Edificio	Casa	2	1			3	
		4	Alberque	Almacén	1			1		
			Idem	Tejar	1				1	
Varea; metros, 3.000	Mayor	1	Alberque	Barraca	1			1		
			Idem	Cueva	1	1			1	
			Idem	Casa de labor	1	1				1

(a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la Parroquia, como señala el modelo núm. 2.
(b) Se diferencia el «edificio» del «albergue» en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

HOJA AUXILIAR LETRA, B

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

HOJA auxiliar para la formación de la estadística de los edificios o albergues aislados o diseminados, y número de familias que los ocupan, existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Julio de 1920.

CUADRANTE EN QUE SE HALLA EL EDIFICIO O ALBERGUE (a)	Número que tiene el edificio o albergue	DISTANCIA DEL EDIFICIO O ALBERGUE A LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		¿Es edificio o albergue (silo, cueva, barraca?) (b)	Principal uso a que está destinado el edificio o albergue	Número de pisos que tiene el edificio o albergue a contar desde el firme o el suelo	EDIFICIO O ALBERGUE DESTINADO A VIVIENDA		Edificio o albergue no destinado a vivienda por su naturaleza u objeto de su construcción	Número de familias que habitan el edificio o albergue
		500 o más metros	Menos de 500 metros				Habitado	Accidentalmente inhabitado		
Norte-Este	26	1		Edificio	Casa	3	1			2
	27	1		Idem	Almacén	1			1	
	28		1	Alberque	Casa de hortelanos	1	1			1
			1	Idem	Almacén de granos	1			1	
		1		Idem	Choza				1	
Este-Sur				Idem	Caseta de labranza	1	1			1
	51			Edificio	Convento y asilo	3	1			2
	52			Idem	Vivienda	3	1			6
	53			Idem	Casa de vecindad	3	1			4
		1	1	Alberque	Almacén	1			1	1
	1	1	Idem	Conservación de vinos					1	

(a) En Asturias y Galicia se prescindirá de los cuadrantes y se pondrá la Parroquia.
(b) Se diferencia el «edificio» del «albergue» en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Circular.—Por la presente se llama la atención de todos los farmacéuticos, dueños de droguerías, tiendas de ultramarinos y de comestibles y en general de todos los vendedores al por menor, aunque a la vez sean productores, de artículos naturales o industriales que se vendan contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándolo de otros similares, acerca de la disposición 12 de la ley de 29 de Abril último y regla 12 de la R. O. de 1.º Mayo siguiente por las cuales se amplía a todos los productos citados el impuesto del timbre que antes gravaba solamente los específicos y aguas minerales, debiendo adherirse el timbre especial móvil de 10 céntimos a la etiqueta o envoltorio exterior de las cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquier otra forma de envase y en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre representativo del pago, inutilizándolo en el momento de su colocación en forma reglamentaria y teniendo en cuenta que el Impuesto se devenga desde que estos productos tengan ingreso en los locales principales o auxiliares de las tiendas, fábricas etc. en que la venta al por menor se realice,

Los productores o fabricantes que lo prefieran podrán solicitar de la Dirección General y ésta conceder la fijación directa del Timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas bonificándose el 10 por 100 del importe del impuesto a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

Se recomienda la puntual observancia de estas disposiciones por todos los establecimientos de venta al por menor en evitación de responsabilidades.

Palma 12 Junio 1920.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1630

ALCALDIA DE LLUBI

Formados por las Comisiones de evaluación y Junta general de repartos, las utilidades tributivas, y repartimientos personal y real, para hacer efectivos, la tributación sustitutiva de Consumos, y cubrir el déficit del presupuesto municipal para el Presupuesto de 1920 a 21, permanecerán aquellos documentos expuesto al público por término de quince días a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento a partir del día de mañana. Y se previene que durante los días 29 del actual al 1.º de Julio, podrán presentar los contribuyentes agraviados, en Secretaría municipal, y ante la Junta de repartos las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se anuncia en el B. O. de la provincia para conocimiento de los obligados a tributar.

Llubi 13 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan Alomar.

Núm. 1622

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al pasado año de 1919 a 20 se hallarán de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días que se contarán desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Ferrerías 7 Junio de 1920.—El Alcalde Juan Pons.—P. A. del A., Luis Florit, Secretario.

Núm. 1629

ALCALDIA DE VALLEDOSA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1919-20 por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Sindico y documentos justificativos para su revisión y

censura, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días a efectos de reclamación, conforme previene el párrafo 3.º del artículo 161 de la Ley municipal.

Valdemosá 14 Junio de 1920.—El Alcalde, Felio Morey.

Num. 1628

JUNTA GENERAL

DEL REPARTIMIENTO DE DEYÁ

Formado por esta Junta el repartimiento general que preceptúa el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente a éste término municipal y actual año económico de 1920-21, queda de manifiesto al público en la Casa Consistorial de ésta villa por término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de éste edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo y tres días después puedan presentarse reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el art.º 96 del citado Real decreto, reuniéndose después esta Junta para examinarlos y acordar lo procedente de conformidad a lo que previene el art.º 98 del mismo.

Deyá 12 de Junio de 1920.—El Presidente, Antonio Coll.

Núm. 1613

D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto, y en cumplimiento de providencia del día siete de los corrientes, recaída en autos de juicio de ab-intestato de Margarita Cabanellas Febrer, promovido por su hijo Gabriel Pascual Cabanellas, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles constitutivos de la herencia de dicho causante, que a continuación se describen:

1.º Una pieza de tierra llamada Fonoyeta de extensión de una cuartera de setenta y una áreas, poco mas o menos, lindante por Norte con otra de don Luis Muntaner, por Sur, con la de Antonio Vilanova Sureda, por Este con la de Antonio Maura Llinás y por Oeste con la de Antonio Vilanova Sureda y D.ª Juana Sampol viuda de Calvo. Esta finca está justipreciada en dos mil pesetas.

2.º Otra finca de unas cincuenta y dos áreas poco mas o menos llamada El Olivers, la villa o Xara, que linda por Norte con la de Sebastián Serra Salord, por Sur con la de Doña Teresa Sampol, viuda de Calvo, por Este con la de herederos de Miguel Ventayol Cifre y por Oeste con otra del mismo Ventayol y la de Pedro Pascual Riera. Esta finca está justipreciada en mil pesetas.

3.º Otra finca de unas cincuenta y dos áreas llamada El Puig, lindante por Norte con otra de Esteban Cabanellas Rotger, por Sur con la de Gabriel Jofre Capó y Esteban Rotger Ventayol, por Este con la de herederos de Miguel Ventayol Cifre y por Oeste con el monte de Son Martí. Esta finca está justipreciada en mil cien pesetas.

Las tres descritas fincas radican en el término municipal de Alcudia.

Para el remate de las indicadas fincas queda señalado el día quince de Julio próximo a las once en la sala audiencia de este Juzgado, y la subasta se efectuará con sujeción a las condiciones siguientes:

a) No se han suplido previamente los respectivos títulos de propiedad, y el comprador o compradores tendrán que conformarse con los documentos obrantes en el expediente.

b) Para tomar parte en la referida subasta los licitadores deberán consignar antes en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, consignaciones que se devolverán acto continuo del remate, excepto las que correspondan al mejor postor, la cual continuará en depósito como garantía

del cumplimiento en su obligación, y en otro caso como precio a cuenta de la venta.

c) No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evaluo.

d) Los documentos referentes a las fincas objeto de venta que se han podido adquirir, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

e) Todas las cargas o gravámenes que afecten a dichos inmuebles, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extensión el precio del remate.

f) Todos los gastos desde la subasta inclusive que se ocasionen, serán de cargo de comprador o compradores.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta, se extiende el presente edicto en la ciudad de Inca día ocho de Junio de mil novecientos veinte.—Juan Marin.—Ante mí, Miguel Sampol.

Num. 1625

SUBASTA

El día 21 de Junio de 1920, a las once horas, tendrá lugar en la Notaría de don Asterio Unzué, la venta, en pública subasta, de la casa n.º 7 de la calle de Cestos y de dos sextas partes indivisas de la casa n.º 233, 235 y 237 de la calle de la Iglesia, en el caserío del Molinar, del término de esta ciudad. Título y pliego de condiciones en dicha Notaría: calle de Palacio, número 30, Palma.

Núm. 1623

REQUISITORIA

Serra Roig Vicente, hijo de Vicente y de Catalina, natural de San Antonio, (Ibiza), provincia de Baleares, vecindado en dicho punto, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'583 metros, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nascente, boca regular, color moreno, frente regular, señas particulares ninguna; es recluta del Regimiento de Infantería Mahón número sesenta y tres, donde se le instruye expediente por haber faltado a concentración, el cual comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez Instructor de dicho Regimiento Don Antonio Romero García-Junceda, o ante su Regimiento de guarnición en Mahón, bajo el apercibimiento que de no efectuarlo dentro del plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Mahón 9 de Junio de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Antonio Romero.

Núm. 1618

D. Juan Bautista Martorell Suau, Recaudador auxiliará en el pueblo de Pollensa.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al 4.º trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 5 de Abril de 1920 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrado de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido

indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber,

Nombres de los Contribuyentes

	Pesetas
Juana Cabanellas Pont.	0'42
Francisco Cánaves Cifre.	0'8
Juana Cerdá Carró	0'8
Catalina Cifre Cerdá.	1'7
Magdalena Crespi Cifre.	0'8
Juan March.	0'8
Juan Martí Suau.	0'4
Antonia Palou Plomer.	0'7

En Pollensa a 12 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Juan B. Martorell, V.º B.—El Arrendatario, B. Mir.

Núm 1620

D. Juan Bautista Martorell Suau, Recaudador auxiliar en el pueblo de Alcudia.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al 4.º trimestre del año 1919 a 20 de esta población he dictado con fecha 5 de Abril de 1920 la siguiente:

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los Contribuyentes

	Pesetas
Antonio Gual Sampol.	4
Julián Bisbal.	2
Maria Reinés Payeras.	33
Antonio Forteza y otros.	4
Juan Ventayol Sureda.	8
Jaime Durán Saurina.	8
Juana M.ª Verger Vives.	2

En Alcudia a 12 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Juan B. Martorell, V.º B.—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1615

LA PROPAGADORA BALEAR

DE ALUMBRADO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito voluntario en efectivo número 1804 de pesetas 1000'00 por un plazo de 365 días, constituido el día 1.º de Mayo de 1919 a nombre de Castimiro Barceló Bes y Maria Carreras Mestres a suelta, se pase en conocimiento al público que, si dentro el plazo de 15 días a contar desde la fecha del presente anuncio, no se ha presentado reclamación alguna, se expedirá duplicado del resguardo de referencia, quedando en su valor alguno el ejemplar original.

Inca 14 Junio de 1920.—Por la Propagadora Balear de Alumbrado.—Director Gerente, Pedro Balle.